



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1081-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1081-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE FRACCIONAMIENTO DE LÍQUIDOS DE GAS NATURAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1152-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre de 2017, el escrito de descargos del 13 de diciembre de 2017 presentado por Aguaytía Energy del Perú S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó dos (2) supervisiones regulares a las instalaciones de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural operadas por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Aguaytía) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en los informes que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Resultados de las supervisiones a Aguaytía

| Supervisiones            | Informes de supervisión   | Actas de supervisión  | Fechas de supervisión      |
|--------------------------|---|---|----------------------------|
| Supervisión Regular N° 1 | Informe de Supervisión N° 478-2015-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1)  | Acta de Supervisión de fecha 13 de febrero de 2015 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 1) | 9 al 13 de febrero de 2015 |
| Supervisión Regular N° 2 | Informe de Supervisión N° 1204-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 2) | Acta de Supervisión de fecha 12 de agosto de 2015 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 2)  | 10 al 12 de agosto de 2015 |

- El Informe Técnico Acusatorio N° 1420-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el hallazgo detectado durante las supervisiones.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente RUC: 20297660536.

<sup>2</sup> Folios del 1 a 8 del Expediente.





4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 934-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 26 de julio de 2016 y notificada el 9 de agosto de dicho año<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

**Tabla N° 2: Presunta infracción imputada a Aguaytía**

| N° | Hecho Imputado  | Norma supuestamente incumplida  | Norma que tipifica la eventual infracción y sanción  | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|--|----------------------------|
| 1  | Durante el mes de febrero de 2015 Aguaytía Energy del Perú S.R.L. habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de sus efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo Total monitoreados en la Estación FRAC1-SEP y en el mes de agosto de 2015 habrían superado los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Coliformes Totales monitoreados en el punto Estación 3,1b, FRAC1-SEP. | Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos. | Literal j) del Artículo 4° en concordancia con el Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. | Hasta 90 UIT               |



5. El 7 de setiembre de 2016, Aguaytía presentó su escrito de descargos<sup>5</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos 1).
6. Mediante Carta N° 976-2017-OEFA/DFSAI<sup>6</sup> del 14 de noviembre del 2017, se notificó a Aguaytía el Informe Final de Instrucción N° 1152-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. El 13 de diciembre de 2017, Aguaytía presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos 2).

<sup>3</sup> Folios del 9 a 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 20 a 112 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 122 a 122 vuelta del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 115 a 121 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 125 a 136 vuelta del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Aguaytía superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de sus efluentes domésticos respecto del parámetro Fósforo Total monitoreados en la Estación FRAC1-SEP durante el mes de diciembre del 2014 y febrero del 2015; y, en el mes de agosto del 2015, superó los LMP respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Coliformes Totales monitoreados en el punto Estación 3,1b, FRAC1-SEP.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH del 28 de agosto del 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Lote 31-C (en lo sucesivo, EIA), en favor de la empresa Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana<sup>11</sup>.
12. El numeral 7.2.2.5 del EIA establece que Aguaytía debe realizar el tratamiento de los efluentes líquidos del Lote 31-C, incluyendo la Planta de Fraccionamiento de LGN, antes de ser descargados. Asimismo, el numeral 7.3 del EIA establece que Aguaytía debe realizar el monitoreo de efluentes de la unidad fiscalizable.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (en lo sucesivo, PTARD) de la Planta de Fraccionamiento de LGN superaron los Límites Máximos Permisibles para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, LMP para efluentes), en la Estación FRAC1-SEP, respecto al parámetro Fósforo en el mes de febrero del 2015, y en la Estación 3,1b, FRAC1-SEP, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Totales, en el mes de agosto de 2015<sup>12</sup>.
14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los parámetros Fósforo, DQO y Coliformes Totales, incumpliendo los LMP para efluentes<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 021-99-EM de fecha 15 de junio de 1999, se aprobó la Cesión de Posición Contractual por parte de la empresa Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana a favor de Aguaytía Energy del Perú S.R.L.

<sup>12</sup> Páginas 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 1204-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 3 al 5 vuelta del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1081-2016-OEFA/DFSAI/PAS

c) Análisis de los descargos

Los LMP para efluentes no son aplicables al reúso de aguas residuales y son solo de carácter referencial

15. Según Aguaytía, la exposición de motivos y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establecen que los LMP para efluentes son aplicables a aquellos que provienen de actividades de hidrocarburos y que son vertidos a un cuerpo receptor. Debido a que los efluentes de la PTARD no cumplen con dichas condiciones, los LMP para efluentes no resultarían aplicables.
16. Aguaytía alega también que los LMP para efluentes son solo referenciales para las aguas de reúso de la PTARD porque estas no son vertidas a un cuerpo de agua. Este carácter referencial habría sido reconocido en el numeral 44 de la Resolución Subdirectoral.
17. Sobre estos argumentos, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP para efluentes se aplican a efluentes producidos durante las actividades de hidrocarburos, sin exceptuar a los efluentes destinados al reúso. Es así que, interpretar lo contrario equivaldría a hacer una distinción donde la norma no lo hace.
18. Teniendo en cuenta que los LMP para efluentes se aplican también a efluentes destinados al reúso, en virtud del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, no puede afirmarse que esta norma se aplique solo de manera referencial a los efluentes de la PTARD. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento presentado por Aguaytía.
19. Respecto a la actividad que genera los efluentes de la PTARD, contrariamente a lo expresado por Aguaytía, los efluentes domésticos de la PTARD provienen del desarrollo de actividades de hidrocarburos, toda vez que la PTARD compone una unidad productiva destinada a estas actividades. En consecuencia, al amparo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los LMP para efluentes son aplicables en el presente PAS.
20. Respecto al reúso de las aguas residuales de la PTARD, estas tienen la naturaleza de efluentes porque, aun cuando no son vertidas a un cuerpo de agua, son descargadas al medio ambiente (suelo)<sup>14</sup>. Por esta razón, les son aplicables los LMP para efluentes, con la finalidad de evitar impactos potenciales en la flora y/o fauna.
21. En conclusión, los LMP para efluentes son aplicables de manera vinculante –no solo referencial– a los efluentes de la PTARD porque son producidos en el desarrollo de actividades de hidrocarburos y vertidos directamente al medio ambiente (suelo). Por lo tanto, deben desestimarse los argumentos de Aguaytía en este extremo.



14

**Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

**“Artículo 3.- Términos y definiciones:**

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)”.

Entiéndase ambiente al sistema conformando por los componentes agua, suelo y aire.





Los LMP para efluentes no son aplicables al agua de reúso

22. De acuerdo a Aguaytía, mediante el artículo 14° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA (en lo sucesivo, Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA), la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA) ha reconocido que el agua para reúso no está sujeta a los LMP para efluentes.
23. El artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA señala que el ámbito de aplicación de esta norma es el otorgamiento de autorizaciones de reúso, entre otras. En ese sentido, las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA deben interpretarse en el marco del procedimiento para el otorgamiento de estas autorizaciones.
24. El artículo 14° de esta norma establece que las solicitudes de autorización de reúso son evaluadas considerando los valores establecidos por el sector correspondiente o, en su defecto, las guías correspondientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Por lo tanto, este artículo instituye una regla para el otorgamiento de autorizaciones de reúso, mas no señala de forma expresa limitación alguna para la aplicación de los LMP para efluentes.
25. Es así que, de la interpretación conjunta de los artículos 1° y 14° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, se advierte que no existe en esta norma una limitación a la aplicación de los LMP para efluentes, respecto a las aguas destinadas al reúso. En consecuencia, la interpretación de Aguaytía no cuenta con asidero normativo, por ende, debe ser descartada.
26. A mayor abundamiento, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, RLRH), que establece las funciones de la ANA, no contempla la posibilidad de que dicho organismo restrinja la aplicación de los parámetros aprobados por una autoridad sectorial de alcance nacional. En ese sentido, el argumento presentado por Aguaytía contradice las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y demás normas que regulan las competencias de la autoridad antes señalada.
27. Teniendo en cuenta que lo alegado por Aguaytía no tienen respaldo en la normativa vigente, además de ser contrarias a las facultades conferidas a la ANA y al alcance de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde desestimar dichos argumentos.

La presunta infracción ha sido subsanada

28. Aguaytía afirma haber subsanado la presunta infracción, como habría sido reconocido en los numerales 41 y 42 del Informe Final de Instrucción. En consecuencia, solicita se le exima de responsabilidad, en aplicación del literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
29. Sobre la alegada circunstancia eximente, los numerales 41 y 42 del Informe Final de Instrucción no afirman que Aguaytía se haya subsanado la presunta infracción, sino que no existen efectos nocivos que revertir mediante una medida correctiva.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1081-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En ese sentido, lo señalado por la Subdirección de Instrucción no constituye un eximente de responsabilidad, sino la falta de necesidad de una medida correctiva, en cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley SINEFA).

30. Por otro lado, el artículo 57° del RPAAH<sup>15</sup> establece que los LMP deben ser cumplidos en todo momento. En consecuencia, a pesar de que los efectos negativos del exceso de los LMP para efluentes hayan cesado, este hecho no exime al administrado de la responsabilidad por la infracción detectada en febrero de 2015 y durante la Supervisión Regular N° 2.
31. Sobre el particular, el exceso de LMP es detectado a través de la realización del monitoreo ambiental, toda vez que este permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente. Es así que el cumplimiento de la obligación se encuentra circunscrito a un periodo establecido.
32. Dado que, el exceso de LMP refleja la calidad ambiental en un determinado momento; las medidas adoptadas por Aguaytía para no exceder los parámetros imputados, no implica en forma alguna la exención de su responsabilidad, más aún cuando ha reconocido expresamente el incumplimiento de su conducta. Sin embargo, ello puede ser considerado en el análisis de las medidas correctivas, de ser el caso.
33. Cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>, se ha pronunciado al respecto, indicando que, el monitoreo se realiza en un momento determinado que refleja las características singulares del mismo, por lo que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta.
34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Aguaytía es responsable por haber excedido los LMP para efluentes en la Estación FRAC1-SEP, respecto al parámetro Fósforo en el mes de febrero del 2015, y en la Estación 3,1b, FRAC1-SEP, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Totales, en el mes de agosto de 2015.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 57°.- De la disposición de residuos o efluentes"**

*Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización de las autoridades correspondientes.*

*Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante modelos de dispersión u otros estudios que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor".*

Ver Resolución N°031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.





#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



- <sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"
- <sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- <sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- <sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)





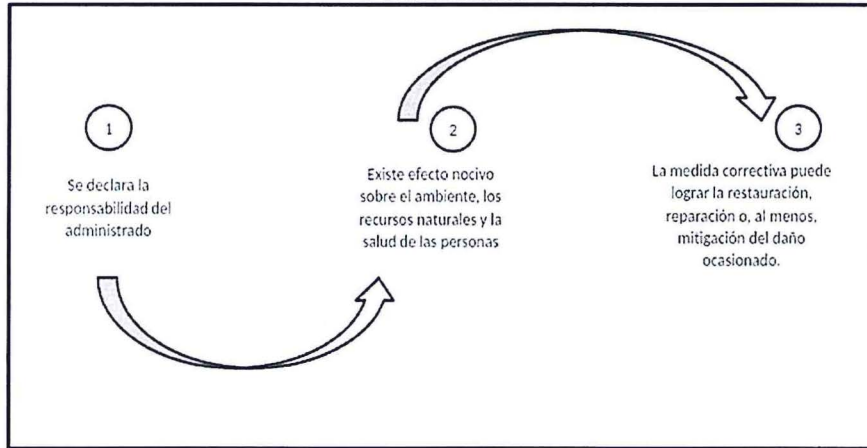


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que los efluentes domésticos provenientes de la PTARD de la Planta de Fraccionamiento de LGN superaron LMP para efluentes en la Estación FRAC1-SEP, respecto al parámetro Fósforo en el mes de febrero del 2015, y en la Estación 3,1b, FRAC1-SEP,

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





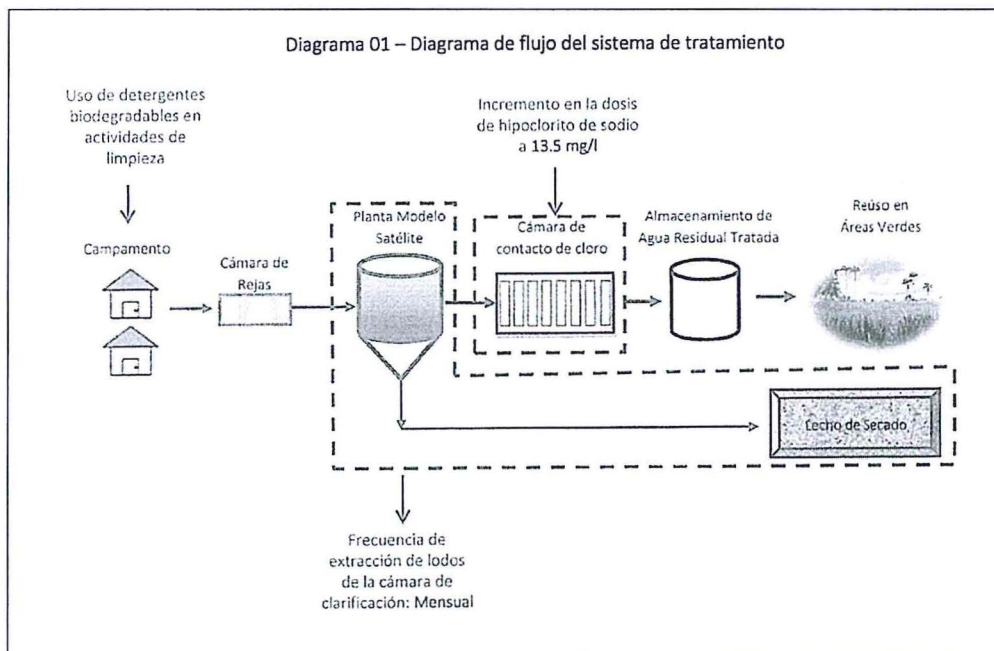
respecto a los parámetros DQO y Coliformes Totales, en el mes de agosto de 2015.

45. Aguaytía presentó en su escrito de descargos 1 el Informe Técnico de cumplimiento de la Medida Correctiva (en lo sucesivo, Informe Técnico de Aguaytía)<sup>24</sup>, en el cual afirma haber adoptado las medidas de prevención necesarias para no exceder los LMP para efluentes, las cuales se indican a continuación:

- Fósforo. - Incrementó la frecuencia de vaciado de lodos, desde la cámara de clarificación hacia el lecho de secado, con una frecuencia mensual, desde julio de 2016.
- Demanda Química de Oxígeno.- Implementó el uso de detergentes biodegradables, con la finalidad de disminuir el material no biodegradable, habiéndose implementado esta medida desde el mes de enero de 2016. Indicando para ello los resultados del monitoreo realizado en el mes de enero a julio de 2016.
- Coliformes Totales.- Incrementó el tiempo de contacto del desinfectante en aproximadamente 30 minutos y la dosificación de hipoclorito de sodio a 13.5 mg/l, habiéndose implementado esta medida desde el mes de agosto de 2015. Indicando para ello los resultados del monitoreo realizado en el mes de setiembre de 2015 a julio de 2016.



46. Las medidas de prevención descritas en el numeral anterior se aprecian en el siguiente diagrama:



Fuente: Escrito de descargos 1.



<sup>24</sup> Anexo 1-G del escrito de descargos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1081-2016-OEFA/DFSAI/PAS

47. De la evaluación de los informes de monitoreo ambiental del efluente doméstico de la PTARD<sup>25</sup>, correspondiente a los meses posteriores a la implementación de la medida correctiva, se puede observar que los resultados de los parámetros Fósforo, DQO y Coliformes Totales se encuentran por debajo de los LMP para efluentes.
48. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>26</sup>.
49. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó que el hecho imputado ya no genera impactos nocivos en el ambiente susceptibles de ser corregidos, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado

<sup>25</sup> Carta S-AE-027-2017/MBO con Hoja de Trámite con Registro N° 2017-E01-027106.

<sup>26</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 1654-2017-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 1081-2016-OEFA/DFSAI/PAS**



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

NOVVVT

